SENTENCIA N° 15/22.

Santa Fe, 23 de febrero de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"FONTANA, DIEGO OSCAR S/ INFRACCIÓN LEY 23.737" Expte. N° FRE 25867/2020/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoada contra **Diego Oscar Fontana**, DNI N° 30.865.557, argentino, nacido el 23 de abril de 1984 en la ciudad de Malabrigo, prov. de Santa Fe, de estado civil casado, de ocupación transportista, con instrucción secundaria completa, domiciliado en calle General Obligado N° 1621 de la misma ciudad, actualmente alojado en el Instituto Correccional Modelo U.1 de Coronda; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Guillermo Gschwind y el defensor particular Dr. Roberto Casadei; de los que,

RESULTA:

I.- Que la presente se inició en fecha 30 de noviembre de 2020 con la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Federal N° 1 de esta ciudad, comenzada

a partir de la declaración de un imputado arrepentido (brindada en el marco de la ley 27.304), quien aportó información sobre la existencia de que un camión Scania con dominio paraguayo HAP-519 que realizaba constantes ingresos a nuestro país trasladando material estupefaciente, agregando que la maniobra era realizada por una persona apodada “Colo Fontana” cuya línea telefónica era 370-4256124. Ante ello, ordenó la realización de distintas diligencias para corroborar los datos informados (fs. 2/3).

Recibidos los informes solicitados, se pudo determinar que efectivamente dicho vehículo durante el lapso 20/12/2019 al 02/12/2020 registró numerosos movimientos migratorios entre las Repúblicas de Paraguay y Argentina (según informe de la División de Investigaciones Regionales 6 de la Aduana de fs. 6/18).

Asimismo, se constató que el número telefónico aportado era real, se encontraba activo y pertenecía a la empresa Telecom Personal y que registraba en la aplicación “WhatsApp” una foto de la parte frontal del camión denunciado (conf. actuaciones

agregadas a fs. 19/27), por lo cual el fiscal solicitó la intervención de la línea, bajo la modalidad de escucha directa (fs. 28/29), medida autorizada por el juez instructor (fs. 31/32), tras recibir las actuaciones (fs. 30).

Con la información obtenida lograron identificar al sujeto mencionado en la noticia criminis como a Diego Oscar Fontana, con DNI N° 30.865.557, agregando seguidamente registros migratorios a su nombre y del sistema Nosis (fs. 38/54).

Seguidamente, por el impacto de las antenas de telefonía celular lograron ubicar al nombrado en la localidad de Clorinda (fs. 67/69 vta.), por lo que se autorizó la realización de tareas investigativas sobre los corredores viales que ingresan por el norte a nuestra ciudad, así como en inmediaciones del domicilio del investigado, ubicado en lo localidad de Malabrigo (fs. 74/75).

A raíz de ello, en fecha 18/12/2020 personal de la Unidad de Reunión de Información de Santa Fe, puso en conocimiento del personal de Gendarmería

Nacional de la localidad de Gato Colorado (prov. de Santa Fe) que interesaba la detención del camión Scania dominio FMX-738 -y acoplado OMBU dominio LTB- por estar presuntamente involucrado en una investigación por presunta infracción a la ley 23.737, motivo por el cual se estableció un puesto de control sobre la RN 95, km. 939, el cual permitió interceptar el vehículo que se trasladaba por dicha ruta.

Luego de identificar a su conductor, quien resultó ser Diego Oscar Fontana, se procedió al control físico del camión, observando en un compartimento ubicado atrás del habitáculo, tres (03) cajas de tamaño mediano, cerradas con cinta adhesiva, de las que emanaba un fuerte olor a marihuana. Al ser preguntado Fontana por las mismas, manifestado que las había cargado en Corrientes y que desconocía su contenido.

En virtud de ello, -en presencia de dos testigos convocados al efecto-, las descargaron y al abrirlas constataron que contenían en total de cincuenta y cinco (55) paquetes rectangulares de diferentes tamaños, envueltos en cinta de embalar que

contenían marihuana, alcanzando un peso aproximado de 48 kilos. Además, secuestraron dos (02) teléfonos celulares, cuatrocientos veinticinco dólares (U$S 425), dos (02) cédulas de identificación del automotor n° 44562862 y n° 44562863, correspondiente al acoplado dominio LTB-281. Consecuentemente, además de los elementos descriptos, incautaron ambos rodados y detuvieron a su conductor (fs. 98/106).

Confeccionado el correspondiente sumario prevencional (fs. 107/130), la totalidad de las actuaciones fueron elevadas junto a los elementos secuestrados al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad (fs. 131 y vta.).

II.- Recibidos en sede judicial, se le recibió declaración indagatoria a Diego Fontana (fs. 134/137) y en fecha 8 de enero de 2021 se dictó su procesamiento con prisión preventiva por el delito de transporte de estupefacientes -art. 5 inc. c de la ley 23.737- (fs. 152/161); decisorio confirmado por la Sala B de la Cámara Federal de Rosario (fs. 234/239).

Seguidamente se incorporaron informes remitidos por Gendarmería Nacional Argentina realizados

sobre los celulares incautados al imputado (fs. 180/187 y 199/208) y constancia del depósito del dinero secuestrado (fs. 216 y vta.); y el 31 de mayo de 2021 el fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio por el mismo delito por el que Fontana fue procesado (fs. 241/246 vta.). Finalmente, a fs. 252 se clausuró la instrucción y se ordenó la remisión de las actuaciones a esta sede.

III.- Recibida la causa (fs. 259), se agregó el informe técnico realizado sobre la sustancia secuestrada (fs. 264/267) y se verificaron las prescripciones de la instrucción (fs. 267). Seguidamente se citó a las partes a juicio (y 268), se agregó informe de antecedentes (fs. 271/273 vta.) y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas, fijando fecha de audiencia de debate (fs. 277 y vta.).

En ese estado se presentó por escrito la representante del Ministerio Público Fiscal solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), acompañando la conformidad del encartado (fs. 290). Consecuentemente, se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del

procesado (fs. 293 y vta.), se incorporaron el informe enviado por el Registro Nacional de Reincidencia y el examen mental exigido por el art. 78 del CPPN y (fs. 294/296 y vta. y 297 y vta., respectivamente).

Finalmente, cabe señalar que el camión Scania 120 dominio FMX-738 y acoplado OMU dominio LTB-281 fueron restituidos a Darío José Molassi –designado como depositario judicial de los mismos-, conforme incidente N° 25867/2020/1.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la fiscal auxiliar solicitó que se imprima al proceso el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta labrada en su despacho, en la que consta la conformidad del encausado, asistido por su defensor, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 431 bis del CPPN.

Si bien el punto 1, 2do. párrafo (in fine) de la norma citada, fija como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo entre las partes, la fecha del

decreto de designación de audiencia para el debate; dicho límite temporal es simplemente ordenatorio, por lo que su violación no acarrea nulidad ni sanción procesal expresa, primando el derecho del justiciable a seleccionar la vía procesal que considere más conveniente.

Asimismo, habiendo verificado la inexistencia de nulidades y en virtud de que las pruebas existentes son suficientes para conocer los hechos imputados, concluyo que es posible llevar el juicio directa y abreviadamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, quedando salvaguardados los principios procesales de eficacia, celeridad y respeto irrestricto del debido proceso.

II.- Se encuentra probado que el día 18 de diciembre de 2020 personal de Gendarmería Nacional, que se encontraba apostado en un control vehicular en el km. 939 de la RN N° 5 –altura de la localidad de Gato Colorado (prov. de Santa Fe)- detuvo la marcha del camión Scania dominio FMX-738 -y acoplado OMBU dominio LTB- y secuestró –entre otros elementos- cincuenta y cinco (55) paquetes que contenían marihuana; deteniendo

en consecuencia al conductor, identificado como Diego Oscar Fontana.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos descriptos se encuentran acreditados con las actas de fs. 98/100, pruebas orientativas de campo “Narcotest” (fs. 101/103), acta de pesaje y secuestro (fs. 104/106 vta.) y fotografías de fs. 27/126.

En lo que respecta a los documentos referidos, fueron confeccionadas conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN y firmadas por el personal policial actuante y los testigos civiles; por lo que –no habiendo sido argüidos de falsedad durante la tramitación de la causa- constituyen instrumentos públicos que dan plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

También he ponderado merituado el material estupefaciente y los demás efectos secuestrados –reservados en Secretaría-, todo lo que me conduce a

tener por acreditado el hecho que constituye la plataforma fáctica de la presente.

III.- Se ha probado también -acorde a lo preceptuado por el art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado, mediante el informe técnico N° 58/21 elaborado por personal especializado del Laboratorio Forense Santa Fe del Ministerio Público de la Acusación, agregado a fs. 264/266.

Del referido informe surge que efectivamente se trata de marihuana, con un peso total de 47,490 kilos. quedando de tal forma probada la naturaleza, cantidad y calidad del mismo.

Todo ello otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada y me conduce a tener por acreditado el hecho imputado, reconocido por el encausado en el acuerdo llevado a cabo.

IV.- Que demostrada la materialidad del hecho ilícito investigado y la existencia de la sustancia prohibida, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe al encausado en el mismo.

En tal sentido, ha quedado debidamente acreditada una indubitable relación directa y posesoria entre Diego Fontana y el material estupefaciente, toda vez que se desprende del acta de procedimiento que, al momento de ser identificado por los preventores actuantes, era el único ocupante del camión que transportaba la droga, ámbito sobre el que el nombrado ejercía pleno poder de custodia, control y disponibilidad.

De esta manera, lo hasta aquí desarrollado conforma un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal efectuada el encausado ante en el acta de fs. 290.

Al respecto corresponde señalar que el nombrado expresó en la audiencia llevada a cabo en esta sede, comprender cabalmente el hecho endilgado y las consecuencias de su reconocimiento; admisión que, a la luz de las probanzas recopiladas en autos, resulta verosímil y eficiente como para tener por acreditada la propiedad del estupefaciente hallado y su responsabilidad.

V.- En relación con la calificación legal que corresponde asignar al hecho de la causa, coincido con la propuesta por la fiscal auxiliar en su escrito pertinente y que ha sido admitida por el encartado: transporte de estupefacientes, figura prevista y penada en el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

En repetidas oportunidades he sostenido que “transportar” es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro, postura que nace de una interpretación gramatical del vocablo “transportar”, cuya definición, según el Diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993), no es otra que: “Llevar cosas o personas de un lugar a otro”.

Si la acción comienza con el traslado del estupefaciente, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, puesto que ese desplazamiento de un lugar a otro ya ha facilitado con su acercamiento el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor de droga, vulnerando así el bien jurídico “salud pública”. De allí que no resulta necesario para su consumación

que el estupefaciente haya llegado efectivamente al lugar de destino.

En el presente, es importante resaltar el seguimiento del recorrido que Fontana venía haciendo a bordo del vehículo desde el que se secuestró la marihuana. Así, la prevención detectó que había ingresado al país el día 14/12/2020 a las 12:59 hs., preveniente de Paraguay –según constancia de fs. 68-, indicativo de que viajaba de un lugar determinado a otro, a fin de trasladar el estupefaciente que llevaba consigo. Otra prueba es la cantidad de marihuana trasladada, lo que permite encuadrar esta acción como eslabón del comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas.

En consecuencia, entiendo que Diego Fontana debe responder como autor penalmente responsable del delito de transporte, previsto y penado por el art. 5 inciso c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto en el acuerdo pertinente.

VI.- Por lo expuesto, sólo resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado.

Previo a su imposición, es necesario señalar que, si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales deben mensurarse las penas, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con el imputado; y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello, y atento a lo peticionado por la fiscal auxiliar -y admitido por el imputado-, se le impondrá a Diego Oscar Fontana las penas de cinco (5) años de prisión, multa equivalente a sesenta (60) unidades fijas, con más las accesorias del artículo 12 del Código Penal.

VII.- De acuerdo con lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se le impondrá al condenado el pago de las

costas procesales, intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término y se ordenará por Secretaría se efectúe el cómputo de la pena impuesta.

Con respecto al estupefaciente secuestrado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 30 de la Ley 23.737, se procederá a su destrucción en acto público.

VIII.- Se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, así como también el dinero secuestrado –cuatrocientos veinticinco dólares (U$S425)-, el que mientras tanto quedará retenido en garantía- conforme a lo dispuesto por el art. 523 3er. párrafo del CPPN.

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

En lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Roberto Casadei, se diferirá su regulación hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto

por el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- ACEPTAR la solitud de trámite de juicio abreviado, conforme a lo establecido por el art. 431 bis del CPPN.

II.- CONDENAR a **Diego Oscar Fontana,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 5 inciso c de la ley 23.737 y 45 del CP), a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN** y a abonar en concepto de multa la suma equivalente a **sesenta (60) unidades fijas** –conforme ley 27.302., la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 Código Penal), **con más las accesorias del** art. 12 **del C. Penal.**

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del

cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- DISPONER la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737), en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida.

VI.- PROCEDER oportunamente a la devolución del dinero secuestrado –el que mientras tanto quedará retenido en garantía- y de los elementos que no tengan relación con la causa (art. 523 del CPPN).

Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente sin que se retiren los efectos, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en Acordada N° 25/19 de este tribunal.

VII.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Roberto Casadei hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 23/02/2022
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO

#35643517#317775746#20220223121419838